

Rad. 08001315300620120030600

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, agosto diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho antes de entrar a resolver sobre lo pertinente, tiene que tomar partido de las pruebas solicitadas por las partes, de acuerdo con los parámetros indicados en el Art. 98 del Código de Procedimiento Civil, por no encontrarse en la etapa procesal pertinente para efectuar el tránsito de legislación al Código General del Proceso.

Como es conocido, el legislador en materia de excepciones previas limita la práctica de pruebas dado que el artículo 98 ibidem establece las siguientes reglas probatorias que impiden al Juzgador desestimarlas:

- 1.-Al presentar las excepciones previas el demandado debe anexar los documentos y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.
- 2.-Se puede solicitar copias de otros documentos siempre que se refieran a los hechos alegados como excepción.
- 3.-El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrió el hecho, o por la cuantía cuando no se tratare de dinero, o por falta de integración del litisconsorcio necesario y ésta no apareciere en documento, casos en que podrá solicitarse hasta dos testimonios o el dictamen de un perito.**

En el presente asunto, el apoderado judicial de la vinculada sociedad BIRDIE MAR S.A.S. presenta las siguientes excepciones de previas :

- 1.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (NUMERAL 7º DEL ARTICULO 97 CPC) por INDEBIDA CLASIFICACION DE HECHOS y AUSENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO.
- 2.- PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO (NUMERAL 10º DEL ARTÍCULO 97 DEL CPC)

3.- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA (INCISO FINAL DEL ARTICULO 97 CPC)

4.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA (INCISO FINAL DEL ARTICULO 97 CPC)

Además, solicita tener como pruebas las documentales aportados y solicitadas por el demandado CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA en la contestación de la demanda.

Por su parte, el apoderado judicial de CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA, manifiesta al descorrer el traslado de las excepciones previas propuestas por BIRDE MAR SAS, que coadyuva y acoge plenamente a todas y cada una de las excepciones previas formuladas, solicitando la recepción de los testimonios de los señores PEDRO SALZEDO SALOM, EDGARDO ALBERTO SALAS OSORIO y HECTOR ROBLEDO SIERRA; asimismo pide la expedición de certificación del proceso N° 08001310301320120032700, que se tramita en este mismo despacho judicial.

Por las disposiciones establecidas por el legislador en la norma precitada (art. 98 C.P.C.), lo cual limita los medios probatorios en el tipo de excepciones previas acá planteadas, por lo que este despacho considera la improcedencia de decretar los testimonios pedidos por la demandada CORPORACION COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA, dada la naturaleza de dichas excepciones, las cuales no se enmarcan dentro de los precisos términos del numeral 3° antes mencionado en este auto sobre las reglas de dicha norma.

En consecuencia, se dispone a tener en cuenta las pruebas documentales para ser apreciadas en su oportunidad, a ordenar la expedición de la certificación del proceso N° 08001310301320120032700, que se tramita en este mismo despacho judicial, en los términos solicitados en el acápite de pruebas contenidos en memorial de mayo 10 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Abstenerse de decretar las pruebas testimoniales solicitadas por el demandado CORPORACION COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Abrir a pruebas este proceso por el término de diez (10) días, a fin de ordenar lo siguiente:

a.- PRUEBAS DOCUMENTALES DEL VINCULADO BIRDE MAR

Téngase como prueba los documentos aportados en la contestación de la demanda de la CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA, a fin de ser apreciadas en su oportunidad.

b.- PRUEBAS DEL DEMANDADO CORPORACION COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA.

Ordénese por secretaria expedir certificación sobre las partes del proceso, las medidas y linderos del bien que se reivindica dentro del proceso con el radicado 08001-31-03- 013-2012-00327-00, que cursa en este mismo Despacho, previa consignación del arancel judicial respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ

JSN

Firmado Por:

Luis Guillermo Bolano Sanchez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a370148a94ce9e3213251b7025b67f7287e4fe7280da050bb623f98126d06d**

Documento generado en 17/08/2022 03:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>